



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. 60
RADICADO N° 2019-00018-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí - Antioquia, el día 11 de noviembre de 2020, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Fallo proferido el día 4 de julio de 2019, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS, a favor de MARÍA OMAIRA PORRAS RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA DE OSSA PORRAS.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 20 de febrero de 2019, compareció a la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí – Antioquia, LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS, quien denunció a su padre, CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, por cometer éste en contra de su cónyuge e hija, MARÍA OMAIRA PORRAS RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA DE OSSA PORRAS, actos constitutivos de agresión verbal, física y amenaza.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 20 de febrero de 2019, se admitió la solicitud de Medida de Protección, decretándose de manera provisional la orden de abstención por parte del denunciado de penetrar en cualquier lugar donde se encontraran las víctimas, así como la de no ejecutar agresiones verbales, amenaza e insultos hacia MARÍA OMAIRA PORRAS RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA DE OSSA PORRAS; se CONMINÓ al denunciado, para que se abstuviera y cesara todo acto de violencia verbal, psicológica y amenaza originados con la denuncia; se decretaron algunas pruebas; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; la remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia; por último, se dispuso la protección y acompañamiento a la citada MARIA OMAIRA, por parte de la fuerza pública.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, fue declarado CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, responsable por hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar en contra de su cónyuge e hija MARÍA OMAIRA PORRAS RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA DE OSSA PORRAS, CONMINÁNDOSELE de manera definitiva para que a partir de la fecha se abstuviera de ejecutar actos de maltrato verbal y psicológico, así como actos atentatorios de la paz, la unidad y armonía familiar. En el mismo fallo se les sugirió a las partes, solucionar sus diferencias de manera pacífica y a través del diálogo. Se plasmó además, las advertencias al denunciado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la medida de protección.

Posteriormente, el día 27 de agosto de 2019, comparece ante la autoridad administrativa el ciudadano LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su padre, CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió la solicitud de medida de protección y, entre otras disposiciones, mantuvo la decisión inicialmente impuesta, dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a medida de protección definitiva; se citó a descargos y a audiencia pública, además se decretaron varias pruebas.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí -Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Imponer al señor CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.784.694 expedida en Medellín, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.755.604), la cual deberá cancelar en las taquillas de pago de Impuesto N° 5,6 o 7 ubicadas en la oficina de Atención al ciudadano del Centro Administrativo Municipal de Itagüí – CAMI, a favor de la cuenta denominada **MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY 294 DE 1996**. Dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco (5) siguientes de la notificación del presente acto administrativo....”*

Dicha resolución fue notificada por aviso, precisando que el denunciante, LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS, invocó recurso de apelación bajo el entendido que hubo por parte de la funcionaria administrativa violación al debido proceso por no haber sido escuchado él ni los testigos que refirió previo a la audiencia de fallo; impugnación que fue negada por improcedente el día 5 de enero de 2021.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por incumplimiento a medida de protección definitiva le fue impuesta a CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí -Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas

RADICADO N° 2019-00018-01

deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (...)

"El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro" (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar,

por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 11 de noviembre de 2020, se tiene que: i) el día 4 de julio de 2019, se impuso como Medida de Protección la conminación a cargo de CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) las medidas de protección fueron imputadas de manera definitiva, acreditándose que el término de aquéllas fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la medida de conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de MARÍA OMAIRA PORRAS RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA DE OSSA PORRAS, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de la medida de protección fue clara y concreta, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor; iv) el sancionado no compareció a presentar descargos, circunstancia ésta que al tenor del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, lo hace acreedor de los cargos formulados, vale decir, que acepta los mismos, más aun teniendo en cuenta que no justificó su no comparecencia¹; por consiguiente, v) acreditada de manera fehaciente la violencia verbal y psicológica del denunciado frente a su cónyuge e hija, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de incumplimiento de

¹ **ARTÍCULO 15.** <Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

medida del 4 de julio de 2019, no queda más que avalar la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ, quien por demás, se itera, no se presentó descargos frente a la denuncia por incumplimiento a la medida definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

II. Por último, considera este juzgador, que no obstante, frente al incidente que impone sanción sólo procede la Consulta ante el superior jerárquico, es necesario hacer saber al denunciante que el suscrito comparte los argumentos de la funcionaria administrativa, reseñados en auto 001 del 5 de enero de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación formulado el día 29 de diciembre de 2020, frente al oficio 790 de 2020, donde se notificó la sanción impuesta al denunciado CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ.

Pues bien, para dar claridad al administrado frente a los reparos del recurso de alzada, se tiene que la Ley 294 de 1996, Modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, consagra el trámite administrativo por violencia intrafamiliar, el cual, a pesar de ser norma especial, está revestido el procedimiento de todas las garantías constitucionales, en especial el Debido Proceso; en dicha normatividad, se señala que el proceso inicia con una denuncia, sin que resulte necesario para imponer las medidas de protección que allí se indican, ratificar o interrogar al querellante sobre los actos de violencia ejercidos por el denunciado; de igual manera, procede con el incumplimiento a la medida de protección, donde basta

advertir el desacato a la orden impartida, para dar inicio al trámite incidental, el cual termina conforme lo señala el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, sin que, se repite, haya necesidad de escucharse al denunciante.

Además de lo anterior, ADVIERTASE como el denunciante-apelante, en ningún momento solicitó a la Señora Comisaria, conforme lo faculta el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 12 de la citada Ley 575, la terminación de los efectos de la denuncia y de las medidas ordenadas, por haber demostrado que se habían superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, por el contrario, lo que hizo fue dar aviso del incumplimiento por parte de su progenitor, lo que necesariamente aperturaba la competencia de la funcionaria administrativa, para adelantar el trámite incidental e imponer la sanción correspondiente.

De allí, pues, que contrario a lo afirmado por el apelante, no considera el suscrito ninguna violación al Debido Proceso por parte de la Comisaria, y menos que se está sancionando al denunciado dos veces por lo mismo, ya que las obligaciones alimentarias de las víctimas distan de la violencia ejercida frente a ellas.

Por consiguiente, y haciendo acopio de los planteamientos esbozados por la Señora Comisaria, en su proveído 001 del 5 de enero de 2021, queda claro que ninguna irregularidad se cometió por la funcionaria administrativa, se itera, al no haber recepcionado las declaraciones del querellante y testigos, imputable a la inasistencia de los mismos, amén que el primero nunca fue citado o decretada dicha prueba; razones suficientes para que, ante la inasistencia del denunciado y bajo la preceptiva de tenerse por cierto los motivos de denuncia, fuera suficiente para adoptar la decisión que el suscrito encuentra ajustada a derecho y a la realidad probatoria de autos, como quiera que se hace necesario resaltar que en los procesos de familia, en especial en el de medida de protección por violencia intrafamiliar, tanto los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales como los jueces, tenemos la obligación ineludible de amparar la familia, máxime a aquellos miembros que tengan alguna condición que los haga más vulnerables, y, por ende, requieran protección reforzada, sin que pareciera compatible con ello, otorgar excepciones que no conciernen estrictamente al asunto debatido; no siendo de recibo, motivos de indulgencia

RADICADO N° 2019-00018-01

bajo la excusa de que con la sanción pecuniaria se afecta la obligación alimentaria que el denunciado tiene para con sus congéneres, toda vez que dicha circunstancia no la consagra la ley.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta a CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la providencia proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí - Antioquia, el día 11 de noviembre de 2020, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí - Antioquia, el día 11 de noviembre de 2020, por la cual se impuso a CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, con C.C. N° 6.784.694, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2019-00018-01

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee13b989681b653e0f08e4795b5aeb6a30300d7a9dd15db16d7fac0afd7080ce

Documento generado en 07/04/2021 04:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**